

LEY 18 DE 1970

(diciembre 22)

Diario oficial No. 33.228, de 28 de enero de 1971.

Por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo, se reglamenta la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

7. Modificada por la Ley 63 de 1983, publicada en el Diario Oficial No. 36.440 de 10 de Enero de 1984, 'Por la cual se amplía el Cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones'.

6. Modificada por la Ley 74 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.907 de 18 de diciembre de 1981, 'Por el cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones'.

5. Modificada por la Ley 25 de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.621 de 14 de Octubre de 1980, 'Por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo e interno del Gobierno Nacional'.

4. Modificada por la Ley 63 de 1978, publicada en el Diario Oficial No. 35.181 de 18 de enero de 1979, 'Por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional'.

3. Modificada por la Ley 18 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.770 de 22 de abril de 1977, 'Por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional'.

2. Modificada por la Ley 18 de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 34.313 de 12 de mayo de 1975, 'Por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, y se dictan otras disposiciones'.

1. Modificada por la Ley 3 de 1972, publicada en el Diario Oficial No. 33.559 de 5 de abril de 1972, 'Por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones'.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia y del Editor> Amplíanse en cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$US 450.000.000.00), las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9a. de 1962, 12 de 1965 y 26 de 1967, dentro de los términos y finalidades previstos en dichas Leyes.

Notas de Vigencia

- Las autorizaciones conferidas por este artículo fueron ampliadas, por las siguientes Leyes:

Ley 63 de 1983, publicada en el Diario Oficial No. 36.440 de 10 de Enero de 1984.

Ley 74 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.907 de 18 de diciembre de 1981.

Ley 25 de 1980, publicada en el Diario Oficial No. 35.621 de 14 de Octubre de 1980.

Ley 63 de 1978, publicada en el Diario Oficial No. 35.181 de 18 de enero de 1979.

Ley 18 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.770 de 22 de abril de 1977.

Ley 18 de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 34.313 de 12 de mayo de 1975.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta que a partir de año 1983 se han expedido las siguientes Leyes que amplían el endeudamiento externo e interno:

Ley 1366 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009.

Ley [781](#) del 2002, Publicada en el Diario Oficial No. 45.041 de 21 de diciembre de 2002

Ley [533](#) de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.779 de 12 de noviembre de 1999.

Ley [185](#) de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.690, de 27 de enero de 1995.

Ley [51](#) de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615 de 31 de diciembre de 1990.

Ley [78](#) de 1989, publicada en el Diario Oficial No 39.196 de 22 de diciembre de 1989.

Ley 87 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635 de 29 de diciembre de 1988.

Ley 43 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 38.136 de 30 de noviembre de 1987.

Ley 7 de 1986, publicada en el Diario Oficial No. 37.304 de 10 de enero de 1986.



ARTÍCULO 2o. <Ver Notas del Editor> Los contratos de empréstitos que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

PARÁGRAFO.- Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válida si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959 no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta las funciones establecidas por el artículo 26 del Decreto 2132 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 30.148, del 3 de febrero de 1960, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 26. ...

'El CONPES así integrado ejercerá las siguientes funciones:

'1. Aprobar las políticas, estrategias y programas en el área social del Plan Nacional de Desarrollo.

'2. Aprobar el Plan de Inversiones Públicas en materia social, que contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos, y formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

'3. Colaborar con el Presidente de la República en la coordinación de las actividades de las distintas unidades ejecutoras de la política social.

'4. Definir, analizar y evaluar los planes y programas en materia social.

'5. Establecer las características generales de los programas elegibles para el sistema de cofinanciación con las entidades territoriales a través de los Fondos de que trata este Decreto y del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, con excepción de aquellos que adelante este Fondo para contribuir al proceso de reconciliación nacional y la convivencia entre los colombianos, así como trazar las orientaciones o directrices para su ejecución.

'6. Determinar los programas en materia social que se ejecutarán directamente por los organismos y entidades nacionales, en desarrollo de sus competencias legales, o por organizaciones no gubernamentales en cumplimiento de las funciones públicas a que se refieren los artículos [13](#), [43](#), [44](#), [46](#) <[47](#), [48](#), [49](#), [50](#)> a [51](#), [54](#), [67](#), [70](#) y [71](#) de la Constitución Política, en desarrollo de las disposiciones legales o de los contratos que se celebren para el efecto.

'7. Aprobar el programa de asignación de recursos a los Fondos de Cofinanciación, que deberá ser incluido en el proyecto de presupuesto anual como complemento de las transferencias de que tratan los artículos [356](#) y [357](#) de la Constitución Política. Tales asignaciones se identificarán según la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación y se clasificarán por programas.

'8. Definir las características de los programas de asignación de recursos presupuestales a personas naturales o jurídicas de derecho privado, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en la Constitución Política y, la concesión de los subsidios de que trata el artículo [368](#) de la misma'.



ARTÍCULO 3o. El Gobierno no podrá celebrar ni garantizar contratos de crédito externo cuando carezca de los correspondientes recursos internos sanos en moneda colombiana necesarios para complementar los gastos en dólares. Se entiende por recursos internos aquellos que no sean inflacionarios por sí solos.



ARTÍCULO 4o. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La Comisión Interparlamentaria de que habla el artículo segundo, ~~en su condición de asesora del Gobierno~~, deberá ser reunida por éste, aún estando en receso el Congreso ~~con el fin de obtener su consejo~~ sobre los empréstitos que el Gobierno esté gestionando.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-246-04 de 16 de marzo de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



ARTÍCULO 5o. El Gobierno enviará periódicamente a la Comisión Interparlamentaria informes sobre la deuda pública. Estos serán amplios y precisos de tal manera que el Congreso esté debidamente informado sobre el uso de las autorizaciones conferidas al Gobierno en materia de deuda pública, y sobre el manejo de la deuda externa en general.



ARTÍCULO 6o. <Ver Notas del Editor> La Comisión Interparlamentaria se denominará Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta Comisión deberá dar cuenta al Congreso, por intermedio de las Comisiones Tercera de Senado y Cámara, sobre el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Asimismo, cuando a su juicio el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio de la deuda exterior más allá de límites razonables o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables para el país, deberá expresarlo formalmente al Gobierno e informar el Congreso para que se tomen los correctivos necesarios, salvo el caso del artículo 3o. en el cual el concepto desfavorable de la Comisión Interparlamentaria obliga al Gobierno, y en consecuencia la respectiva operación crediticia no podrá celebrarse mientras subsistan las circunstancias allí contempladas.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Parágrafo del artículo [65](#) de la Ley 5 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992, 'Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes'.

El texto original del Artículo [65](#) es (*):

'ARTÍCULO 65.

PARÁGRAFO. La Comisión de Crédito Público desempeñará las funciones indicadas en las leyes vigentes, en especial la Ley 123 de 1959, la Ley [18](#) de 1970, y la Ley 51 de 1989. Las demás que establezca la ley en forma permanente y común para ambas Cámaras.

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte demandado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-246-04 de 16 de marzo de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



ARTÍCULO 7o. El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.



ARTÍCULO 8o. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 16 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

SILVIO H. RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1970

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

MISAEAL PASTRABA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO PATIÑO ROSSELLI:



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

